PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800140530102021-00569-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PACHECO BECERRA
FECHA	25 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se encuentra pendiente de impulso procesal. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Revisado el dossier se constató que, el liquidador designado, mediante memorial recibido el 20 de septiembre del año en curso, allega documentos que pueden corresponder a unos pantallazos de remisión de correos a los diferentes acreedores que se encuentran inmersos dentro del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante. Es menester precisarle al liquidador, que el enteramiento de la existencia del presente asunto, no es con la simple remisión de un correo electrónico a los acreedores. Detrás del trámite de la notificación por "*aviso*", hay inmersa una cantidad de formalidades que se encuentran consagradas en el artículo 292 del Código General del Proceso, y las cuales se enmarcan una serie de garantías fundamentales para los acreedores, como lo es el debido proceso y derecho de defensa. Omitir dichas formalidades y pretender agotar la notificación por "*aviso*" de la forma como viene haciéndolo, podría desencadenar en eventuales nulidades que den al traste con el normal curso del proceso.

Dispone la aludida norma procesal:

> *"Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*
>
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*
>
> ***Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos***".

De la transcrita ritualidad se colige que, el liquidador debe elaborar un documento que jurídicamente se denomina "aviso", que debe contener una serie de formalidades tales como *(i)fecha de su elaboración y de la providencia que se notifica -2 de noviembre de 2021- (ii) juzgado que conoce el proceso (iii)naturaleza del proceso – liquidación patrimonial de persona natural no comerciante- (iv) nombre de las partes y advertencia que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Adicional a lo anterior, el "*aviso*" debe ir acompañado de la copia informal del auto admisorio de fecha 2 de noviembre de 2021. Aunado, el trámite de notificación debe hacerse a través de una empresa de mensajería autorizada, quien deberá acreditar el "*acuse de recibido*", si se llegase agotar mediante los medios electrónicos, sin perjuicio que también se pueda hacer en el lugar de notificaciones físicas. De todo ello debe aportarse al proceso copia, junto con la certificación que expida la empresa de correo escogida, y el "*cotejado*" del aviso.

El despacho entiende que el liquidador no tiene como profesión ser abogado, es por ello que, se le conmina a que se asesore de uno, si desconoce los términos y procedimientos aquí mencionados; de esta forma pueda agotar en debida forma la notificación de los acreedores, con el fin de darle el impulso necesario que requiere el presente asunto. También se le recuerda que el trámite de notificación de los procesos concursales de las sociedades es distinto al de persona natural no comerciante, es por ello que su proceder debe ajustarse al Código General del Proceso y no de la Ley 1116 de 2006.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al liquidador JERSUN MANUEL HERRERA TAPIA, con el fin de que cumpla con lo mencionado en la parte motiva de esta providencia. Otorgarle el término de quince días, so pena de relevarlo de su cargo e imponerle sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd5123fba22fe026243412071d03b97ffa2822f53c5cc1963ce7d2cb0c153d9**

Documento generado en 25/11/2022 09:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	08001405301020210-00633-00
DEMANDANTE	PATRICIA DEL ROSARIO ARIAS DE VENGOECHEA
DEMANDADO	PROMOTORA GENERAL DE INVERSIONES LIQUIDADA
FECHA	24 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de la demandada PROMOTORA GENERAL DE INVERSIONES LIQUIDADA, a (el) (la) doctor (a) DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: dinasanchezaltamar@hatmail.com o teléfono celular: 3103671797.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e997dbef7884bc951dd4ce94057f474ba0fbd11aa791068e9da8a5456c7e78**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	08001405301020 21-00791-00
DEMANDANTE	YAMILE TURIZO GUTIERREZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO Y OTROS
FECHA	24 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y ANTONIO BLAS ZAMBRANO ZACCARO y personas indeterminadas que se crean con derecho, a (el) (la) doctor (a) DANIEL EDUARDO DE CASTRO MARRIAGA, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: abogadodecastrom@gmail.com o teléfono celular: 3165356627.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f5ed4c1d355c352adc48bdf57485756d0fcc7e43126b100bbfdb167d97eec9**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL ESPECIAL-TITULACION POSESION
RADICACION	08001405301020220-00023-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO
DEMANDADO	EL SILENCIO LIMITADA "EN LIQUIDACION"
FECHA	24 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial y constatado el informe secretarial, se observa que efectivamente se encuentra vencido el término de inclusión del contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA; pero también se observa que la parte demandada no ha tramitado la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, el despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada del auto admisorio, so pena de terminarlo en aplicación del artículo 317 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar del auto admisorio a la parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22b4617cc86813a3f77c2d8291b760201274f4bd0fb205e3ab322c5fe13ad3d**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	08001405301020220-00381-00
DEMANDANTE	ANA CARMELA DIAZ PEREZ
DEMANDADO	ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO Y OTROS
FECHA	24 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado ROSA MERCEDES SOLIS MERLANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, a (el) (la) doctor (a) MADELEINE ZULETA FORNARIS, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: madezuleta09@hotmail.com o teléfono celular: 3006547055.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283ab36e7e6c923d43f41ecc073b94a883aa378b211138b62fc799b398200b57**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00438-00
DEMANDANTE	RAVELO CONSTRUCCIONES SAS
DEMANDADO	GRUPO DISTRITEC SAS
FECHA	24 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 18 de noviembre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 18 de noviembre de 2022, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 9 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de RAVELO CONSTRUCCIONES SAS contra GRUPO DISTRITEC SAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado GRUPO DISTRITEC SAS, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee59aaf8e8e16bd151c68749506a215150aa3abcfc3ee23eac32325cc5eabca**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00678-00
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO VELASCO GUTIERREZ
DEMANDADO	ADALBERTO HERRERA POLO
FECHA	25 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que fue recibido escrito de subsanación el día 2 de agosto del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Mediante memorial recibido el 15 de noviembre del presente año, la parte actora presenta escrito a través del cual pretende subsanar los defectos que adolece la demanda, enunciados en el auto de fecha 3 del mismo mes y año. Sin embargo, se considera que no fueron superadas las falencias precisadas, por lo que no permite imprimirle el trámite de admisibilidad correspondiente.

En el auto enunciado se precisó que no se precisó lo siguiente:

> Se debe especificar a cuánto ascienden el valor de los frutos civiles o naturales solicitados en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda. Además, tasarlos bajo la gravedad de juramento en los estrictos términos del artículo 206 del Código General del Proceso.

En el escrito de subsanación estableció la demandante:

> Mi poderdante estima **BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO** los frutos civiles en cuantía de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ($44.000.000)** teniendo en cuenta que el bien inmueble le fue invadido a partir del 29 de marzo de 2019 y el promedio de un arriendo mensual en el sector oscila entre **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) Y UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000).**

Dispone el artículo 206 del Código General del Proceso:

> ***"JURAMENTO ESTIMATORIO.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras,* ***deberá estimarlo razonadamente*** *bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos****. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…)".*

Ser claro en las pretensiones de la demanda, así como en el juramento estimatorio, corresponde a un acto de lealtad procesal con la contraparte[1], pues de ello se fundarán los medios exceptivos que eventualmente formule. Así como también, marcará los derroteros en los que colindará las concesiones que se haría en la sentencia, sin incurrir en extrapetita[2].

En el caso de marras, si bien se discriminó a cuanto ascendía el total y en forma abstracta los frutos civiles reclamados en las pretensiones de la demanda y especificado en el juramento estimatorio, existe una incertidumbre sobre qué meses el canon arriendo estaba promediado en $1.000.000 y a que otros meses en $1.200.000; para que la actora estuviese reclamando un total de $44.000.000. Dicho en otras palabras, no basta con afirmar que desde el año 2019 hasta la actualidad el canon de arrendamiento en el sector ha venido oscilando entre $1.000.000 y $1.200.000, se debía indicar exactamente en qué meses estuvo en uno u otro valor y que conllevó a concluir que el total de frutos civiles correspondía a $44.000.000. Pues, así como lo precisó la memorialista, deja un manto de duda que llamaría a confusiones, tanto al despacho como a su contraparte, para efectos de formular medios exceptivos o eventualmente objetar el juramento.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[1] Art. 78 del CGP: Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
[2] Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64640a85f9918b6f8b42c477f596c27b360bcf9fb2df4f45a4d173cc83c3968**

Documento generado en 25/11/2022 09:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	INVERSIONES JACAMA S.A.S.
CITADO	LUIS RICARDO MONTOYA CHAR Y OTROS
RADICACIÒN	080014053010-2022-00694-00
FECHA	25 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, fue subsanado dentro del término legal otorgado, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocesal presentada por la sociedad INVERSIONES JACAMA S.A.S., a través de apoderado judicial, consistente en interrogatorio de parte que les formulará a los señores LUIS RICARDO MONTOYA CHAR, DAVID CHAR NAVAS y MARÍA DE LOS ÁNGELES CHAR GUERRA.

Dispone el artículo 189 del Código General del Proceso:

> *"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia".*

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

> *"**Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia**: (…) 7. A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, **sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir**"*

Se considera que la solicitud de prueba extraprocesal reúne los requisitos previstos en la transcrita norma procesal, por lo que se admitirá y así quedará previsto en la parte resolutiva de este proveído.

En vista de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que se le practicará a los señores LUIS RICARDO MONTOYA CHAR, DAVID CHAR NAVAS y MARÍA DE LOS ÁNGELES CHAR GUERRA, solicitada por la sociedad INVERSIONES JACAMA S.A.S., a través de apoderado judicial. Señálese fecha para llevar a cabo la practica de la anterior diligencia, el día 2 de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de plataforma digital. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral (art. 183 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba al abogado JAVIER EDUARDO AMIN ALVÁREZ, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca4d659f971990ef5f685047718af26b3ba3b84b9e66dba196d252cf7705625**

Documento generado en 25/11/2022 09:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00712-00
DEMANDANTE	CESAR AUGUSTO TABARES GALEANO
DEMANDADO	ADALTEC S.A.S.
FECHA	25 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad en las pretensiones de la demanda. No se especifica a cuánto ascienden los intereses solicitados en el numeral tercero, hasta la presentación de la demanda (núm. 4 del art. 82 C.G.P.).

- No se especificó el juramento estimatorio, el cual debe estar debidamente discriminado por cada concepto reclamado en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 ejusdem.

- La firma biométrica del poder judicial presentado es ilegible.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008b5f7f3b607b8b33acbd4691c6305cd9068ce5f046f8888a0c8c66da892b8a**

Documento generado en 25/11/2022 09:27:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00713-00
DEMANDANTE	GINA EDITH GIHA HERNANDEZ
DEMANDADO	AGROPECUARIA EL REINO SAS
FECHA	24 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 16 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: alfredolex82@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por GINA EDITH GIHA HERNANDEZ en contra de AGROPECUARIA EL REINO SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de GINA EDITH GIHA HERNANDEZ quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de AGROPECUARIA EL REINO SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) SETENTA MILLONES DE PESOS M/L ($70.000.000,00), contenida en PAGARÉ número 001

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de GINA EDITH GIHA HERNANDEZ, a (el) (la) Doctor (a) JOSE ALFREDO CORDERO DE AVILA, identificado con la C.C.No.72.275.171 y T.P.265.582 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) ZYU-626 de propiedad del (la) demandado (a) AGROPECUARIA EL REINO SAS con NIT.901.110.656-1, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11da77908375111057c321edc1738d13fb2c216ad6cf018afe87d7efee93e4b**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2022-00715-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LIDIA CECILIA RODADO DE NEIRA
FECHA	25 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se allegó certificado avalúo catastral para determinar la competencia para conocer del presente asunto (núm. 6°, art. 26 CGP).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12982a74ed2053723f8fa15d0e32d4a2e8628cb815474ff40c89579a8f849ff3**

Documento generado en 25/11/2022 09:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00717-00
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO
DEMANDADO	INTERHOUSE GROUP SAS
FECHA	24 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: mrocha0814@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO en contra de INTERHOUSE GROUP SAS, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO quien actúa por medio de endosatario al cobro judicial, en contra de INTERHOUSE GROUP SAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/L ($120.000.000,00), contenida en LETRA DE CAMBIO número 01.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de la LETRA DE CAMBIO número 001, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO, a (el) (la) Doctor (a) MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificado con la C.C.No.72.122.019 y T.P.75.596 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 041-184142**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **INTERHOUSE GROUP SAS**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d59222f90e9a25b9e2078c40cee6b1fec8e8b93e5ca2d302bec339e6e7a3315**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00718-00
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado (s)	EDUARDO RAFAEL VILLAREAL PEREZ
Fecha	24 de noviembre de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: cesantamriag@gmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA SA contra EDUARDO RAFAEL VILLAREAL PEREZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL ($40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA SA contra EDUARDO RAFAEL VILLAREAL PEREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85ec63d50776e735acd3e21753fa8fe3a586feaf037bc935eaac10e879197e**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00719-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	JORGE RONAL AYOLA GIL
FECHA	24 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 18 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: nancyguerrero@hotmail.com, asì mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por BANCO SERFINANZA SA contra JORGE RONAL AYOLA GIL, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado a la Doctora NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representaciòn Legal de la sociedad demandante, BANCO SERFINANZA SA. (Art. 5° de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO SERFINANZA SA contra JORGE RONAL AYOLA GIL, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3f10512af5c616fb88cc5dccdbd07f604a963355af579b3bcdb349ed81af5c**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00720-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	RODOLFO MANUEL PEÑA HERRERA
FECHA	24 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: wilsonmaze@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra RODOLFO MANUEL PEÑA HERRERA, se observa que:

- No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpliéndose el artículo 424 del C.G.P.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO SERFINANZA SA contra JORGE RONAL AYOLA GIL, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c55ea60e1b718ac1df3ad9245383df4c54179c86d5989f1b2d96425a080607**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2022-00723-00
DEMANDANTE	SINDI PAOLA VELÁSQUEZ SANDOVAL
FECHA	25 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Entra al estudio del despacho demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento con indicativo serial 58020932 y NUIP 10434835 de la menor DANIELA PAOLA AVILA VELÁSQUEZ, expedido por la Notaría 7° de la ciudad de Barranquilla.

De entrada, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud, de tratarse de un asunto propio del conocimiento de los jueces de familia.

Dispone el artículo 18 del Código General del Proceso:

> *"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (…) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

A su vez, el artículo 22 de la misma obra procesal, establece:

> *"Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: (…) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y* ***de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren****"*

Para esta judicatura es claro que los hechos expuestos en el presente asunto, no corresponden a una simple corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil de la menor DANIELA PAOLA AVILA VELÁSQUEZ, sino a una verdadera alteración o modificación, consistente en la anulación de su registro civil de nacimiento, con ocasión a la anulación de la cédula de ciudadanía de su padre HUMBERTO DANIEL AVILA HERNÁNDEZ que, en virtud de la última norma transcrita, corresponde resolver a los jueces de familia.

Esta apreciación es compartida por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad, quien, citando una providencia de la Corte Suprema de justicia, precisó:

> "…Correcciones "para alterar el registro civil". Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: "(…) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (…)."
>
> "El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de "errores mecanográficos, ortográficos" o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo…"
>
> "**Que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir datos allí insertos que modifican la realidad**, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, **es un aspecto sustancial, que no formal**, **por lo que se altera su estado civil** en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones, **por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia**[1]"

Así también lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia:

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla con el Juzgado Segundo de Familia de esta misma ciudad. Radicado 0800122130002021-00227-00. M.P. Yaens Castellón Giraldo. Cita a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia STC4267-2020 del 8 de julio de 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

"En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido*, que se la otorga para conocer de: "De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren." (Resaltado fuera del texto).*

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda"

En virtud de lo normado, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por la naturaleza del asunto, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces de familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b663d822395f3c3bd90eb5b9cd51482156e0c6011b90631c631d1fa3807146dd**

Documento generado en 25/11/2022 09:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00724-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA
FECHA	24 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 21 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: wilsonmaze@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra MARIA DEL CARMEN LOPEZ MEJIA, se observa que:

No tasó los intereses que pretende y se generaron hasta antes de la presentación de la demanda; incumpliéndose el artículo 424 del C.G.P.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por BANCO SERFINANZA SA contra JORGE RONAL AYOLA GIL, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9b4e1a14f3848bd2a077bdbad11de4b0610b3cc32805b141b2dcb8a91ed642**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	0800140530102022-00726-00
DEMANDANTE	GRUPO GATE S.A.S.
DEMANDADO	ROSA MARÍA SILVA GUERRA Y OTRO
FECHA	25 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por la sociedad GRUPO GATE S.A.S., contra la señora ROSA MARÍA SILVA GUERRA y la sociedad APOYOS INDUSTRIALES; sobre el bien inmueble garaje No. 3, ubicado en la Avenida Circunvalar, carrera 15 Sur No. 96 -132 de la ciudad de Barraquilla.

Esta misma demanda ya había sido asignada por Oficina Judicial, a este despacho, con la radicación 080014053-010-2022-00710; la cual fue rechazada y remitida para reparto a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. En consecuencia, se ordenará el rechazo de la radicada como se encuentra en la referencia de esta providencia y así quedará consignado en la parte resolutiva. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5930622963537984c868c6f2a6e3fe84c9c5723dc22a0d271b561f322455aa5c**

Documento generado en 25/11/2022 09:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00727-00
DEMANDANTE	REFRIPARTES CP SAS
DEMANDADO	REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA SAS
FECHA	24 de noviembre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 21 de noviembre de 2022 enviada desde el correo electrónico: donaldo.correa@gmail.com, asì mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por REFRIPARTES CP SAS contra REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA SAS, se observa que:

- No se acreditó que el Poder otorgado al Doctor DONALDO CORREA MARTINEZ, haya sido remitido de la cuenta de correo electrónico inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante, REFRIPARTES CP SAS. (Art. 5º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

R E S U E L V E :

Primero: Mantener en secretaria la demanda promovida por REFRIPARTES CP SAS contra REFRILITORAL CASASBUENAS CORTES & CIA SAS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92cc2470067f00d22cba88e98ff904e88cc5da0e406c112debf46a64afc58c9**

Documento generado en 24/11/2022 09:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-00-2022-00729-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS Y OTRO
DEMANDADO	JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS
FECHA	25 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Entra al estudio del despacho demanda declarativa iniciada por los señores JUAN CARLOS CEPEDA CONTRERAS y ANNY LUCIA LOZANO DONCEL, a través de apoderado judicial, contra el señor JESÚS ALFONSO ÁLVAREZ OLIVEROS.

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 28 del Código General del Proceso:

> *"La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas: 1.* ***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*
>
> *(…)*
>
> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.* ***La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita****"*

Revisado el libelo introductorio, así como sus anexos, se puede concluir que no se desprenden elementos de convicción suficientes que permitan inferir que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Barranquilla. Las obligaciones principales a cargo de los contratantes resultan de la entrega de un vehículo automotor y el pago del precio en una cuenta bancaria, ninguna de las dos implica que el lugar de cumplimiento de la obligación sea esta ciudad. Tampoco lo es que se haya pactado un domicilio contractual en la cláusula decima

octava del contrato, como quiera que legalmente está prohibido, y se debe entender por no escrita, conforme a la transcrita norma.

Siendo ello así, la regla de competencia para conocer del presente asunto la determina el lugar de domicilio del demandado, esto es, el municipio de Tinjacá, Boyacá, tal como se indicó en la demanda y aparece precisado en el contrato aportado. En consecuencia, este despacho carece de competencia territorial y, por ende, se rechazará y se ordenará remitir la demanda a la autoridad competente.

En vista de lo expuesto, se

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría, a través de correo electrónico, remítase la demanda y sus anexos al juzgado en turno de reparto de los jueces promiscuos de Tinjacá, Boyacá, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces con esa categoría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825bc254f7bf897168941c02361cc5c82f75f640b8b99a65751cb084dcdfd12a**

Documento generado en 25/11/2022 09:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica